

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento de Elecciones se dicta de conformidad con los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 32 de la Ley N° 7105 del 31 de octubre de 1988 del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica y con las facultades de la Asamblea General con vista en los artículos 7, 33, 34 y 36 del Reglamento N° 20014-MEIC.

Artículo 2. La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, y como tal le corresponde elegir a los miembros de Junta Directiva y a los suplentes.

Artículo 3. La elección de los miembros de la Junta Directiva y los suplentes, tendrán lugar en la Asamblea General Ordinaria anual que señala el artículo 32 de la Ley N° 7105.

Artículo 4. La Asamblea General Ordinaria para elegir a los miembros de Junta Directiva, deberá realizarse en la segunda quincena de junio de cada año. En caso de separación definitiva de alguno de los miembros, la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria para nombrar al sustituto.

CAPITULO II DE LOS ELECTORES

Artículo 5. Serán electores los colegiados del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 7105, salvo el caso de los colegiados suspendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50, inciso b) de la Ley.

Artículo 6. No podrán ser electores los colegiados que por razones justificadas no aparezcan dentro del Padrón Electoral el día de las elecciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse a los colegiados y funcionarios del Colegio, si se determinara la existencia de dolo o error inexcusable en la no inclusión de una persona dentro de dicho padrón.

CAPITULO III DE LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES

Artículo 7. Corresponde a la Junta Directiva y al Tribunal de Elecciones realizar las convocatorias para las elecciones de colegiados de Junta Directiva. La convocatoria debe acordarse por lo menos con dos meses de antelación a la fecha de elección, debe indicar el lugar asignado por la Junta Directiva, la hora de apertura y el cierre del proceso de votación en esa Asamblea, los puestos sometidos a elección y la hora de la Asamblea en primera y segunda convocatorias.

CAPITULO IV DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES

Artículo 8. Los colegiados del Tribunal de Elecciones serán nombrados por la Junta Directiva por un plazo de dos años y podrán ser reelectos. Dicho nombramiento se hará a partir del mes de julio. De su seno elegirán a un Presidente, a un Secretario y tres vocales en orden consecutivo que tendrán la responsabilidad de suplir al Presidente y al Secretario en sus ausencias temporales, por su orden de nombramiento. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría. Los suplentes sustituirán a los propietarios en sus ausencias definitivas, también de conformidad con su orden de nombramiento. La renovación de los puestos del Tribunal se hará por mitades.

No podrán ser colegiados del Tribunal de Elecciones quienes desempeñen algún otro cargo de nombramiento de Asamblea General del Colegio o quienes estén nombrados en algún puesto administrativo dentro del Colegio.

Tampoco podrán ser colegiados del Tribunal de Elecciones quienes tengan parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad con un colegiado de la Junta Directiva.

Artículo 9. Son atribuciones y potestades del Tribunal de Elecciones, entre otras, las siguientes:

- a) La planificación, la organización, ejecución y control del proceso electoral.
- b) Formular y proponer a la Junta Directiva el presupuesto anual para la realización de las elecciones y otras actividades inherentes.
- c) Designar los Delegados electorales que habrán de colaborar con el proceso de elecciones en todas sus etapas.
- d) Hacer la declaratoria de los miembros elegidos como integrantes de la Junta Directiva del Colegio.
- e) Utilizar medios manuales o electrónicos, según se disponga, para la debida realización del proceso electoral.
- f) Definir los lineamientos y procedimientos que estime necesarios para la correcta ejecución de las elecciones.
- g) Dictar resoluciones que en materia electoral resulten de su competencia, para lo cual podrá solicitar la asesoría o criterio del Asesor Legal de la Junta Directiva.
- h) Sugerir a la Junta Directiva los nombres de los posibles integrantes del Tribunal de Elecciones.
- i) Asesorar y supervisar los procesos de elección del Colegio cuando así lo soliciten la Asamblea General, la Junta Directiva o las Filiales.
- j) Informar a la Junta Directiva sobre las ausencias injustificadas a sesiones, de los miembros del Tribunal de Elecciones.

Artículo 10. El Tribunal de Elecciones estará compuesto por siete colegiados, entre los cuales cinco son propietarios y dos suplentes. Deberán estar al día con su colegiatura y ser de reconocida solvencia moral y ética profesional. La Junta Directiva convocará al Tribunal de Elecciones en la primera quincena de marzo.

Cuando se presente la candidatura para un cargo en la Junta Directiva de un pariente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con un colegiado propietario del Tribunal de Elecciones, éste último deberá abstenerse de ejercer su cargo en dicha elección y cederá su espacio a un colegiado suplente, y a falta de estos, a quien la Junta Directiva designe. Posterior a la elección, reasumirá su cargo para el que fue nombrado.

Artículo 11. Los colegiados del Tribunal de Elecciones con más de tres ausencias injustificadas continuas a sesiones o cinco alternas que hayan sido debidamente convocadas, ocurridas dentro del plazo de un año, quedarán excluidos y serán sustituidos por el tiempo que le reste de su nombramiento.

Para esos efectos la Junta Directiva adoptará el acuerdo correspondiente, previa audiencia al afectado.

Artículo 12. Las decisiones administrativas del Tribunal de Elecciones tendrán recurso de apelación ante la Junta Directiva, recurso que deberá ser interpuesto dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución. Cualquier resolución que dicte el Tribunal en materia electoral solo tendrá recurso de revisión ante la Asamblea General. Mientras el recurso no pueda ser atendido por la Asamblea General la resolución del Tribunal de Elecciones tendrá efectos ejecutorios.

CAPITULO V DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 13. La confección del padrón que se utilizarán en los procesos de elección será responsabilidad de la Administración. Estos padrones contendrán la información suministrada por la Dirección Ejecutiva de los miembros del Colegio con previa revisión de la Oficina de Fiscalía, atendiendo los plazos contenidos en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

Artículo 14. El Padrón Electoral Provisional será exhibido en un lugar al alcance de todo colegiado dentro de las instalaciones de la sede social y de las Filiales del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, por los medios que determine el Colegio, sea físico o digital, o ambos, con el fin de que sea sometido al escrutinio y el análisis de los colegiados y los candidatos, con una anticipación de un mes y medio calendario del día en que se realizará la elección, a efecto de que soliciten las modificaciones necesarias o bien su empadronamiento. Esta responsabilidad recaerá en la Dirección Ejecutiva del Colegio.

Artículo 15. El Padrón Electoral, estará conformado por los profesionales inscritos en este y habilitados para ejercer el voto, más los miembros incorporados a más tardar ocho días naturales antes de la fecha designada para la celebración de la Asamblea General

Artículo 16. Una vez recibido formalmente el Padrón Electoral por parte del Tribunal de Elecciones, se remitirá una copia a la Junta Directiva y estará a disposición de los candidatos a elección debidamente inscritos. Queda prohibido suministrar a los candidatos cualquier otra información distinta a la dispuesta en este artículo. Si algún trabajador, miembro de la Junta Directiva o de algún otro Órgano que colabore para el Colegio, incluyendo integrante de las diversas Comisiones del Colegio facilita otra información distinta a la dispuesta en este artículo a los candidatos participantes o en el caso de que se observe el uso indebido por parte de un miembro de dicha información, el Tribunal de Elecciones lo hará del conocimiento de la Junta Directiva, según corresponda.

CAPITULO VI DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 17. Al menos un mes antes de la fecha de la Asamblea General a que se refiere este Reglamento, el Tribunal de Elecciones informará a los interesados sobre la posibilidad de inscribir candidaturas. Este anuncio se hará al menos en un diario de circulación nacional y por los medios de comunicación del Colegio.

Artículo 18. El plazo para la inscripción de candidaturas vence quince días hábiles antes de la fecha fijada para la elección, a la hora de cierre de la Oficina de Fiscalía del Colegio. Si un miembro del Tribunal de Elecciones o de cualquier Comisión nombrada por Junta Directiva postula su nombre como candidato para un puesto, deberá presentar por escrito una manifestación formal dirigida a dicho Órgano Directivo, una solicitud de Licencia a su cargo para participar en la actividad electoral. Esta manifestación deberá realizarse concomitantemente con la postulación formal para el cargo. En tal caso, la Junta Directiva procederá a ascender al suplente que corresponde en el puesto vacante por el período restante, en el caso de los colegiados de comisiones, o por medio de los suplentes en el caso del Tribunal de Elecciones.

Si se tratare de un integrante de Junta Directiva o del Consejo Directivo de alguna Filial, quien desea participar en el proceso electoral para ocupar un puesto en ese Órgano, deberá presentar formalmente una solicitud de Licencia a su cargo para participar en la actividad electoral ante la Junta Directiva o en su caso al Consejo respectivo. .

Artículo 19. La solicitud de inscripción de candidaturas deberá presentarse dentro del plazo indicado en el artículo 18, ante el Tribunal de Elecciones, por medio de la Oficina de Fiscalía. Dicha solicitud deberá presentarse en formato impreso (físico) o digital y enviarse por cualquier medio autorizado por el Colegio (entrega personal o correo electrónico), contendrá como mínimo la siguiente información: nombre completo, número de cédula de identidad, número de carné, el puesto al que se aspira, plan de gobierno o cualquier otra información que el Tribunal de Elecciones considere relevante y firma del postulante. Asimismo, deberá agregarse a la solicitud, una fotografía conforme a las especificaciones que el Tribunal indique. Solo se puede aspirar a un puesto.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 7105 y artículo 14 del Reglamento General del Colegio, los miembros temporales no podrán participar en el proceso electoral ni como elegible ni electores aspirantes a ningún puesto de elección.

Artículo 20. El Tribunal de Elecciones, en coordinación con la Oficina de Fiscalía, verificará que los aspirantes cumplan con las condiciones y regulaciones que contemplan la Ley N° 7105, su Reglamento y los demás reglamentos del Colegio, para participar en el proceso electoral.

Artículo 21. Queda prohibido a los miembros de la Junta Directiva, Consejos Directivos de las Filiales, Junta Administrativa del Fondo de Mutualidad y Subsidios, trabajadores del Colegio, Miembros de Órganos Consultivos y Comisiones realizar campaña o actos de proselitismo a favor de los candidatos en el proceso de elección.

Artículo 22. Queda prohibido el día de las elecciones, mientras no haya finalizado la Asamblea General, consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas en las sedes administrativas donde se dispongan centros de votación del Colegio.

Artículo 23. Dentro de los recintos de votación que establezca el Tribunal de Elecciones, no se permitirá ningún tipo de propaganda de los candidatos.

Artículo 24. Los candidatos podrán realizar proselitismo y propaganda para su elección, tales como charlas, mesas redondas, reuniones, propaganda por vía electrónica, publicaciones en redes sociales y correo.

CAPITULO VII DE LAS BOLETAS DE VOTACIÓN

Artículo 25. El Tribunal de Elecciones ordenará y supervisará la confección de las Papeletas que se utilizarán en el proceso electoral, indistintamente si estas son en físico o electrónicas.

Si la elección se efectuara de manera física, las boletas de votación deberán estar listas con al menos ocho días naturales de antelación a la fecha de la Elección, y para su custodia contarán con el apoyo de la Oficina de Fiscalía.

Cuando las elecciones se realicen en forma física, las papeletas deberán estar firmadas por al menos dos de los miembros de la junta receptora de votos. El Tribunal de Elecciones o sus Delegados serán los únicos autorizados para entregar a cada elector las papeletas al momento de votar.

Si la elección se efectuara de manera electrónica, el sistema de votación deberá estar en funcionamiento óptimo ocho días naturales previo a la fecha de la elección, para su funcionamiento se contará con el apoyo de la Oficina de Informática y la Oficina de Fiscalía.

CAPITULO VIII LAS JUNTAS RECEPTORAS

Artículo 26. El Tribunal de Elecciones coordinará la distribución de los puestos de los candidatos en la papeleta de elección. Este orden se hará mediante sorteo en presencia de los candidatos, según convocatoria que se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes después del cierre de la inscripción de candidaturas.

Artículo 27. El Tribunal de Elecciones dispondrá y autorizará el lugar o medio de votación tanto dentro de la sede del Colegio como en las Filiales u oficinas administrativas que se dispongan para ese efecto.

Artículo 28. En los centros de votación permanecerán al menos tres miembros del Tribunal de Elecciones o delegados nombrados por éste y entre ellos designarán un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Artículo 29. En los centros de votación podrán apersonarse fiscales designados por los candidatos, quienes verificarán los procedimientos y solicitarán aclaraciones o pronunciamientos tanto a los delegados como a los integrantes del Tribunal. Para tal efecto, cada candidato podrá nombrar un fiscal propietario y un suplente.

Artículo 30. En caso de discrepancia con los actos electorales que se den en los centros de votación, incluyendo el ejercicio del voto, los delegados resolverán por simple mayoría, y en caso de empate definirá el Presidente del centro de votación. Lo resuelto tendrá recurso de apelación en el acto ante el Tribunal de Elecciones, en forma escrita u oral, quien deberá resolver lo que proceda conforme a derecho a la brevedad.

Artículo 31. La votación en todos los centros dará inicio a la hora y la fecha señalada en la convocatoria. Antes de iniciarse el proceso de elección, los delegados y el Tribunal de Elecciones comprobarán que cada centro cuente con el padrón y todo el material y equipo necesario para la realización del acto.

Artículo 32. Cada centro de votación por medio de los Delegados, recibirá del Tribunal de Elecciones los equipos y papelería necesaria para el proceso electoral con la antelación suficiente, que garantice el inicio de la votación conforme hora y fecha establecida en la convocatoria. Deberá confeccionar un acta electoral donde se consigne la apertura, las incidencias, el número de electores que requirieron asistencia personalizada y el cierre de la votación.

Al ser la hora fijada para la conclusión de la votación, el Tribunal de Elecciones y los delegados en las Filiales y oficinas administrativas, cerrarán el ingreso de votantes y sólo se permitirá votar a los electores que ya se encuentren dentro de éste.

Artículo 33. Una vez finalizada el proceso electoral, dentro del centro de votación sólo podrán permanecer los fiscales, los delegados, los miembros del Tribunal de Elecciones y el personal expresamente autorizado.

Artículo 34. La revisión y supervisión de los centros de votación la hará quien esté ejerciendo la Presidencia. Los fiscales designados por los candidatos podrán formular sus observaciones al Presidente.

Artículo 35. El escrutinio de los votos se hará por el Tribunal de Elecciones, extrayendo los resultados finales del sistema utilizado.

En caso de requerirse, en las filiales y en las oficinas administrativas, el resultado deberá ser comunicado por el Presidente del centro de votación, al Tribunal de Elecciones por cualquier medio autorizado por éste, de forma inmediata y oportuna el mismo día de la elección.

Una vez iniciado el escrutinio de los votos emitidos, no se podrá abandonar el lugar correspondiente por parte de ninguno de los presentes, salvo en casos de fuerza mayor o que se tratare de uno de los MIEMBROS del Tribunal de Elecciones. Ninguno de los presentes en el escrutinio, deberá dar información en relación con el resultado. Quien faltare a las disposiciones del Tribunal podrá ser denunciado ante el Tribunal de Honor.

Artículo 36. Para ejercer el voto electrónico el elector deberá solicitar la clave, ingresando su número de cédula de identidad al sistema, el cual verificará sus datos en el padrón, y enviarán el código de acceso al correo electrónico.

Para ejercer el voto en forma física cuando corresponda, el elector se presentará con su cédula de identidad, carné de colegiado u otro medio de identificación oficial ante la Junta Receptora, la cual verificará su nombre en el padrón.

Artículo 37. El elector podrá votar por los candidatos de su preferencia, anular su voto o dejarlo en blanco; para tales efectos el sistema pedirá confirmación de su decisión.

CAPITULO IX DEL VOTO

Artículo 38. Quien faltare a las disposiciones este Reglamento, podrá interponer la denuncia ante la Junta Directiva para que se proceda conforme corresponda en amparo a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 7105.

Artículo 39. La elección se hará por simple mayoría, en forma independiente, para cada puesto de elección sin perjuicio de que los candidatos se hayan presentado, en forma individual o grupal.

Artículo 40. Si se produjere empate, el Tribunal de Elecciones someterá a la Asamblea General los nombres de los candidatos, que en el respectivo puesto hubieren obtenido mayor cantidad de votos por igual, para que dicha Asamblea, mediante votación pública debidamente supervisada por el propio Tribunal, proceda a hacer la elección definitiva. Si persistiere el empate, el Tribunal de Elecciones, frente a la Asamblea General, hará la escogencia, mediante el lanzamiento de una moneda.

Artículo 41. Queda facultado el Tribunal de Elecciones para poner en conocimiento de la Fiscalía del Colegio, cualquier irregularidad que se presente durante el proceso electoral por parte de algún colegiado.

Artículo 42. Los colegiados electos a la Junta Directiva serán juramentados ante la Asamblea General por quien preside la Asamblea. En caso de que quien preside la Asamblea General esté ausente al momento de la juramentación, será sustituido por el Presidente del Tribunal de Elecciones.

Artículo 43. A falta de disposición expresa, se estará a los principios generales del derecho, las reglas de la sana crítica y supletoriamente las normas del Código Electoral que resulten aplicables

Modificado mediante el Acuerdo Seis correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria 097-2015 celebrada el viernes 30 de enero del 2015